



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

**Ref.: Tutela 110014003031-2021-00197-00**

Se decide la tutela de **Colombia Telecomunicaciones SA-ESP contra AFP Porvenir** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La entidad accionante pretende que la tutelada responda la petición elevada el 3 de noviembre de 2020, en la que pidió información sobre trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o pensión de invalidez de su trabajadora Ana María Ayala.
2. La accionada expresó que mediante escrito del 12 de marzo resolvió la petición, por lo que pidió se deniegue el amparo por hecho superado.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>.*

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. En escrito del 3 de noviembre de 2020, la accionante elevó solicitud ante la AFP Porvenir.

b-. El 12 de marzo de 2021, el fondo de pensiones resolvió la solicitud, la cual se enteró a través del correo electrónico [adannasan65@hotmail.com](mailto:adannasan65@hotmail.com), indicado en el acápite de notificaciones.

Del estudio del material probatorio aportado, advierte el Despacho la petición cuya protección, que reitera respuestas anteriores, resuelve de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente, Así pues se satisficieron los presupuestos jurisprudenciales mencionado, y en tal sentido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, se negará la protección constitucional.

### **Decisión**

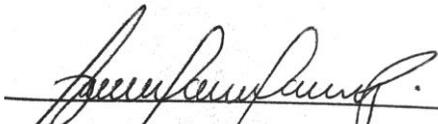
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de tutela por hecho superado.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018